

**Nota de política
N. 4
Junio 2025**

**Sentencia C-206/25: ¿Qué dice
realmente la corte sobre la
neutralidad de red en
Colombia?**

Sentencia C-206/25: ¿Qué dice realmente la corte sobre la neutralidad de red en Colombia?

Notas de política 2025

N. 4

Edición digital

Junio de 2025

© 2025 Valor Público, centro de estudios e incidencia.

Universidad EAFIT

valorpublico@eafit.edu.co

Autores

Renzo Alejandro Clavijo Romero

Diagramación

Juan Camilo Builes Taborda

Notas de política de Valor Público EAFIT

El centro de estudios e incidencia Valor Público, de la Universidad EAFIT, es un escenario para la comprensión y la transformación de problemas que requieren de la intervención colectiva y la decisión compartida: los asuntos públicos. Sus notas de política dan a conocer los resultados y recomendaciones de los proyectos de investigación de sus cinco iniciativas de trabajo: Gobierno y democracia, Seguridad y justicia, Equidad y desarrollo social, Desarrollo económico y EAFIT Social.

Sentencia C-206/25: ¿Qué dice realmente la Corte sobre la neutralidad de red en Colombia?

Con motivo de la sentencia C-206/25 de la Corte Constitucional como respuesta a la demanda instaurada por los ciudadanos Ana Bejarano Ricaurte, Emmanuel Vargas Penagos y Vanessa López Ochoa, vale la pena precisar los alcances del principio de neutralidad de red, su relación con los argumentos de la demanda y cómo este principio está siendo respetado, a pesar de los argumentos que se esgrimen en la citada demanda.

La demanda insiste en que los servicios de acceso a Internet que habilitan el uso de ciertas aplicaciones sin límite de consumo dentro del plan contratado, constituyen una violación al principio de neutralidad de red. La demanda esgrime el siguiente argumento:

“La norma demandada, por su parte, establece una excepción al principio neutralidad consistente en una autorización para que los PSI realicen “ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo”. De esta forma, la norma autoriza una interferencia por parte de los PSI en el acceso de los usuarios a Internet y, de esta forma, sobre la forma en que las personas ejercen su derecho a la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la Constitución, que tiene un efecto directo o indirecto, intencional o accidental, de limitar o restringir el libre flujo de informaciones y opiniones.”

Es decir, la demanda pretende argumentar que existe una interferencia por parte de los proveedores del servicio de acceso a Internet (PSI) que en últimas restringe el libre flujo de informaciones y opiniones. Así, la demanda busca que se declare inexecutable el numeral 1 del Artículo 56 de la Ley 1450 de 2011. No obstante, es relevante incorporar la totalidad del Artículo para tener un contexto más amplio de las implicaciones del principio de neutralidad. El Artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006 <sic, 2009>, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.

2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase

de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.

3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.

4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

5. Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red.

6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y Condiciones de aplicación de lo establecido en este artículo. La regulación inicial deberá ser expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)

Así, de la lectura amplia del artículo demandado, se prohíbe a los PSI bloquear, interferir, discriminar y restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de este, prohibiendo a su turno que dichos proveedores realicen distinciones arbitrarias de contenidos, aplicaciones o servicios, salvo disposición legal o a petición particular del usuario. Se enfatiza el concepto de prohibición de distinción arbitraria, ya que las ofertas comerciales de servicios de acceso a Internet con aplicaciones de uso ilimitado, no pueden entenderse como una prohibición arbitraria en el uso de aplicaciones por fuera del plan.

La oferta y demanda de planes de acceso a Internet con características de uso ilimitado para ciertas aplicaciones, constituye evidencia de que los consumidores de tales planes valoran las características del servicio que están adquiriendo. Es decir, los consumidores tienen una disposición a pagar por servicios de acceso a Internet que habilitan el uso ilimitado de determinadas aplicaciones y esa disposición a pagar se materializa en la compra del plan. Por tanto, las fuerzas de oferta y demanda en el mercado de acceso a Internet móvil permiten que exista un acuerdo entre las firmas y los consumidores respecto al precio y atributos del producto que se está transando.

Este acuerdo no implica que el consumidor tenga imposibilitado el acceso a Internet para aplicaciones diferentes a las cuales se aplica el acceso ilimitado. Por ejemplo,

si un consumidor contrata un plan de acceso a Internet con la posibilidad de uso ilimitado de WhatsApp, significa que también puede usar otras aplicaciones como Telegram o WeChat. Es decir, no existe una discriminación por parte del operador que limite de forma arbitraria el acceso del consumidor a aplicaciones diferentes a WhatsApp. La condición respecto al consumo de datos de Telegram o WeChat es una condición del servicio acordada entre el consumidor y la firma. Es decir, el operador no ejerce una distinción arbitraria entre contenidos, aplicaciones o servicios, ya que el consumidor puede acceder a cualquier plataforma, bajo las condiciones del plan.

Adicional a la inexistencia de una violación al principio de neutralidad de red, también es necesario mostrar las potenciales implicaciones de la petición que se incluye en la demanda. Los demandantes incorporan la siguiente petición:

“De manera subsidiaria, solicitamos a la honorable Corte que declare la constitucionalidad condicionada de la expresión “Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación” contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y establezca que esa disposición no puede ser entendida en el sentido de permitir que los PSI establezcan ofertas de mercado que desencadenen en un acceso limitado por parte de los usuarios a contenidos, aplicaciones o servicios en línea.”

El concepto “**acceso limitado**” que se incorpora en la petición carece de claridad y alcance en su interpretación. Las firmas enfrentan retos para ofrecer servicios de acceso a Internet, que conllevan a restricciones en cobertura y velocidad de acceso.

La oferta de servicios de acceso a Internet está determinada por la viabilidad técnica y financiera de ésta. Ofrecer internet móvil o fijo en lugares con características geográficas de difícil acceso o en zonas con densidad poblacional muy baja, limita las posibilidades de alcanzar condiciones de mercado donde consumidores y firmas encuentren incentivos para transar productos de conectividad. Bajo ciertas circunstancias, el Estado ha intervenido a través programas de conectividad que incentivan el despliegue de infraestructura para propiciar condiciones de mercado que permitan la transacción de este tipo de servicios. De modo que el despliegue de infraestructura es la base fundamental para posibilitar el acceso y uso de servicios de telecomunicaciones.

El despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiere esfuerzos ingentes por parte de las firmas. **En 2023, la inversión ascendió a alrededor del 21% de los ingresos del sector.** Esta es una cifra significativa si se tiene en cuenta que los ingresos de la industria para ese año ascendieron a 27.1 billones de pesos. Estas son inversiones necesarias para sostener el crecimiento del volumen de tráfico de Internet móvil, que para el año 2023 tuvo un incremento del 37%, así como para so-

portar el aumento en velocidad de descarga de servicios fijos: crecimiento de 65,2% de velocidad para servicios residenciales y 90.7% en servicios corporativos. En cuanto al comportamiento del tráfico de Internet móvil asociado a plataformas, se evidencia que cerca del 90% corresponde a tráfico de Meta (Facebook, WhatsApp e Instagram), Alphabet (Youtube y Google) y TikTok. El 10% restante corresponde a tráfico de otras plataformas: X, Netflix, Microsoft, Disney y Amazon.

A pesar de los esfuerzos de las firmas, así como el Estado para fortalecer la robustez de la infraestructura de telecomunicaciones, la capacidad de las redes tiene límites. Por tanto, plantear que las firmas deberían tener ofertas que no desencadenen en uso limitado es un escenario inalcanzable. Si los consumidores pagan una suma de dinero al mes y desean acceso sin límite a cualquier aplicación o servicio desde su móvil, **¿qué debería hacer la firma para garantizar ese deseo a todos sus usuarios?** Claramente, las firmas pueden perder incentivos de continuar en una industria donde los esfuerzos en inversión no se vean compensados en forma de beneficios para ellas. Este es un escenario indeseable, ya que los usuarios de los servicios de conectividad tampoco podrían beneficiarse del acceso y compartición de contenidos en Internet.

La neutralidad de red es un principio que busca que el tráfico sea tratado sin discriminación arbitraria por parte de los operadores, buscando el acceso igualitario para todos los consumidores. Si existe un acuerdo entre consumidores y firmas, resultado de un intercambio en un mercado competitivo, para permitirle al consumidor usar ciertas aplicaciones sin afectar su plan de acceso a Internet, éste debe ser considerado como un resultado de mercado más no discriminación arbitraria

Referencias

<https://postdata.gov.co/file/5238/download?token=GKjUZ7zn>

https://postdata.gov.co/sites/default/files/general/Reporte_Industra_TIC_POS-TAL_2023F.pdf

Idem.

<https://postdata.gov.co/file/5502/download?token=ZsymPqy->